

AUTO INTERLOCUTORIO N° 395

PROCESO: V. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: XIMENA GIRALDO LONDOÑO

DEMANDADO: JORGE HERNÁN SALAZAR MORALES

RADICADO: 17174318400120220005300

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná, Caldas, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el presente proceso informando que mediante memorial allegado el día 25 de julio de 2022, la parte demandante solicita la inscripción de la demanda frete al vehículo de placas KFW 603 aclarando que se encuentra registrado en el instituto de Tránsito y Transporte de Envigado, tal y como se indicó desde el momento de la presentación de la demanda.

Así mismo se informe que por auto del 19 de julio de 2022 se corrió traslado de las excepciones presentadas en la contestación a la demanda, precisando que corrido el término de traslado, se recibió escrito de pronunciamiento por la parte demandante pero no se solicitó ninguna prueba adicional.

Finalmente se informa que se recibió oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales a través del cual informan sobre la improcedencia de la medida de inscripción de la demanda que fue decretada, por cuanto el demandado ya no es dueño del predio, además de oficio por parte de Davivienda en el que informan sobre el levantamiento de la medida cautelar. Sírvase proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, cinco (0) de agosto de dos milveintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso **V. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** instaurado por la señora **XIMENA GIRALDO LONDOÑO**, en contra del señor **JORGE HERNÁN SALAZAR MORALES**, para resolver sobre la solicitud de inscripción de la medida frente al vehículo de placas KFW 603 se tiene que:

- En el escrito de demanda instaurado se solicitó como medida cautelar, entre otras, el embargo y secuestro del vehículo de placas KFW 603 de propiedad del demandado.
- En el auto admisorio de la demanda, frente a tal petición se dispuso “No se decretarán las medidas previas solicitadas en los ordinales primero y segundo, porque de conformidad con el artículo 590 del Código General el Proceso, en esta clase de procesos sólo procede la inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro”.
- Mediante escrito allegado el pasado 03 de junio de 2022, la parte demandante solicitó la inscripción de la demanda frente al ya referido vehículo.
- Mediante auto del 21 de junio de 2022 este despacho decretó la inscripción de la demanda tal y como se solicitó, ordenándose librar los oficios respectivos a la Oficina de Transito y Transporte de Manizales, imprecisión a la que se llegó ante la no verificación del registro del RUNT aportado con el escrito de demanda, pero principalmente por la inducción a error que se da por parte del apoderado judicial de la parte demandada, quien en la demanda principal solicitó que Para tal solicitud señor Juez se sirva oficiar al **Director de Tránsito y Transporte de Manizales**, el cual se encuentra ubicado en la carrera 19 Nro. 19-80 con Calle 22 Nro.192. (Anexo Registro Único Nacional de Transito Histórico Vehicular).

Conforme a lo anterior y para lograr la efectividad de la medida de inscripción de la demanda que ya fue decretada frente al vehículo de placas KFW 603 de propiedad del demandado, se dispone que por secretaria se libere nuevo oficio informando tal determinación, a la Oficina de Transito y Transporte de Envigado, donde se encuentra registrado el mencionado vehículo, tal y como puede verificarse en el reporte del RUNT.

De otro lado, de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija el día **VIERNES (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para celebrar la audiencia de que trata la citada normatividad.

Así las cosas, se procede al decreto de las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

- Certificado de tradición del inmueble con Nro. Matrícula 100-210877
- Formulario de Afiliación Caja de Compensación Familiar
- Evidencias fotográficas años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021.
- Pantallazo de la red social Whatsapp del señor **JORGE HERNAN SALAZAR LOPEZ.**
- Pantallazo de la página de Facebook de **EDNA CUERVO Y JHON JAIRO**, los amigos de la señora **XIMENA GIRALDO LONDOÑO** y el señor **JORGE HERNAN SALAZAR LOPEZ.**
- Pantallazos de la página de Facebook de la señora **XIMENA GIRALDO LONDOÑO**, donde realizaba publicaciones con el señor **JORGE HERNAN SALAZAR LOPEZ.**
- Historias clínicas, psicológicas y psiquiátricas de la señora **XIMENA GIRALDO LONDOÑO**
- Informe de valoración psicológica, expedido por el psicólogo tratante actual de la señora **XIMENA GIRALDO LONDOÑO.**

- Pantallazos y grabaciones de la red social whatsapp, de las conversaciones sostenidas entre la demandante y el demandado.
- No se decreta la copia de certificado de tradición del vehículo con placas KFW603 puesto que no fue aportado con el escrito de demanda, teniendo en cuenta que lo que obra en el expediente es la consulta generada a través de la pagina del RUNT, la cual no muestra la tradición del vehículo.

TESTIMONIALES:

- SANDRA MILENA HIDALGO GRISALES
- MARIA RUBY LONDOÑO RESTREPO
- CAROLINA SALAZAR MORALES

INTEROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver el señor **JORGE HERNAN SALAZAR LOPEZ** en su calidad de demandado.

POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

- Fotografías
- Imagen de chat
- Certificación bancaria de la cuenta de ahorros de Davivienda.
- Desprendibles de pago de la nómina
- Constancia de la empresa MABE COLOMBIA SAS

TESTIMONIALES:

- FELIPE ANTONIO MARIN
- PAULA ANDREA SANCHEZ CASTRO

- PABLO ANDRES MARTINEZ HENAO
- NICOLAS OSSA
- CARLOS ARTURO QUINTERO VILLEGAS
- MARIA OVIDIA LOPEZ UCHIMA
- MARY PARRA
- DANIEL SALAZAR GONZALEZ
- NUBIA MARIA SALAZAR LOPEZ
- CRIS DAHIANA GALEANO

DE OFICIO

DOCUMENTALES

- Oficiar a la entidad CONFA, para que se allegue a este proceso, certificación de afiliación del señor **JORGE HERNAN SALAZAR LOPEZ**, indicando si en el mismo ha tenido y/o tiene inscrita una compañera permanente como núcleo familiar.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá absolver el señor la señora **XIMENA GIRALDO LONDOÑO** en su calidad de demandante

CITACIONES

Cítese a las partes para que concurran a rendir personalmente los interrogatorios de parte decretados, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia fijada.

REQUIÉRASE a las partes demandante y demandada a efectos de que previa realización de la diligencia de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, informen a este despacho judicial el canal digital a través del cual podrán ser contactados sus representados y los testigos para la realización de la diligencia a través de los medios virtuales que se dispongan para el efecto.

PREVENCIONES

De acuerdo a los artículos 392, 372 y s.s. del Código General del Proceso, se advierte a las partes y sus apoderados lo siguiente:

*"(...) **La inasistencia de las partes** o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la inasistencia. *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...)"*

Finalmente se agrega al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante el oficio suscrito por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales a través del cual informan sobre la improcedencia de la medida de inscripción de la demanda que fue decretada, por cuanto el demandado ya no es dueño del predio, además del oficio allegado por Davivienda en el que informan sobre el levantamiento de la medida cautelar, para los efectos que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish at the end.

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ**